

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora llegó acto administrativo a través de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo judicial. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0371**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se advierte que con fecha del 01 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora remitió al correo institucional del Juzgado Resolución **SUB 249913 del 19 de noviembre de 2020**, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la orden proferida en sede judicial, en el entendido que ingresó en la nomina del periodo 202012 al señor JESÚS MARÍA CORTES LÓPEZ y ordenó el pago de \$42.180.120 por concepto de liquidación de retroactivo.

Ahora bien, confrontado el pago efectuado y la liquidación del crédito practicada mediante providencia No. 1725 del 05 de agosto de 2020 la cual ascendió a la suma de \$43.186.624, se advierte que quedó a favor del demandante, un saldo por valor de \$1.006.504.

Así las cosas, se accederá a la solicitud presentada por el profesional del derecho en el sentido de continuar con el trámite ejecutivo por la diferencia adeudada, para lo cual se hace necesario limitar el embargo decretado en cuantía equivalente a \$1.006.504, en razón a que el pago parcial efectuado a través del acto administrativo en comento, no corresponde al valor real y actual de la obligación que se encuentra pendiente.

De otra parte, en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 1 de septiembre de 2020 mediante comunicado IQ051004304299 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Sobre el particular, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso la documental allegada por el BANCO DAVIVIENDA y el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo y la orden de retención a la suma de **\$1.006.504**.

**TERCERO: CONMINAR** al BANCO DAVIVIENDA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este Despacho Judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

emi

#### **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/02/2021**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

La Secretaria